



CUT: 205106-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0893-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 12 de noviembre de 2025

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 205106-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Julio Taype Huamaní;

El Informe Técnico N° 0047-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/ALL, de 24 de setiembre de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0785-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 24 de setiembre de 2025, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Julio Taype Huamaní;

El Informe Técnico N° 0021-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 23 de octubre de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D301BFA

administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 333-2015-ANA AAA X MANTARO, de fecha 13.05.2015, se aprueba el Plano A-01 que indica los hitos georeferenciados para delimitar la faja marginal de la margen izquierda de un tramo del río Ichu, ubicado en el distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, las cuales fueron establecidas mediante 03 hitos georeferenciados, cuyo cuadro técnico y especificaciones se detallan en el plano que forma parte de la presente resolución iniciando la delimitación en la margen derecha con el Hito H-01 georeferenciado en coordenadas m-E, 495 948-m-N, 8 586 414 y siguientes (...);

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Julio Taype Huamaní, viene: “Ocupando sin autorización la faja marginal del río Ichu (margen izquierda)”;

asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0047-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/ALL de fecha 24 de setiembre de 2025, previa verificación técnica de campo realizada el día 03.07.2025, en una acción inopinada de fiscalización realizada en la faja marginal margen izquierda del río Ichu, sector Totoral Grande, distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, informa que ha constatado lo siguiente:

Ocupar la faja marginal margen izquierda del río Ichu:

- a) En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 496 017E 8 586 480N, a una cota referencial de 3 770 m.s.n.m., se observó material acumulado en una cantidad aproximada de 90 m³ ocupando la faja marginal del río Ichu margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cabe señalar que la faja marginal en mención se encuentra delimitada mediante Resolución Directoral N° 333-2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.05.2015,

Fotografía N° 01: Material acumulado en faja marginal



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D301BFA

Imagen N°01.- Ubicación del material acumulado ocupando la faja marginal del río Ichu.



Fuente: Imágenes extraídas del Google Earth 15.08.2023

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0785-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC notificada el 24 de setiembre de 2025, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó al señor Julio Taype Huamaní, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que, dispone que constituye infracción en materia de agua: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Ocupar sin autorización la faja marginal del río Ichu (margen izquierda)";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Julio Taype Huamaní, ha presentado su descargo en fecha 03.10.2025;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D301BFA

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	A la fecha de la inspección no existe afectación a la salud.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El señor Julio Taype Huamaní vino ocupando la faja marginal, hecho que conllevaría al beneficio económico a favor por haberse evitado los costos en relación a su disposición del material hallado, sin embargo, presentó descargos y de acuerdo a la verificación técnica de campo de fecha 23.10.2025, se corroboró que el material había sido retirado.	X		
c.	Gravedad de los daños generados.	El señor Julio Taype Huamaní vino ocupando la faja marginal con material en un volumen aproximado de 90 m3, que fueron retirados reestableciéndose a su estado anterior.	X		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El señor Julio Taype Huamaní vino ocupando la faja marginal, sin embargo, luego de ser notificado presenta descargos indicando haber retirado el material hallado en faja marginal.	X		
e.	Impactos Ambientales negativos.	El señor Julio Taype Huamaní vino ocupando la faja marginal, sin embargo, luego de retirar el material el material hallado se considera que ha evitado su deterioro o daño.	X		
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	-		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Durante el desarrollo del presente procedimiento no se ha podido determinar un perjuicio económico y bajo los descargos presentados solo se habría generado costos mínimos en la supervisión.	X		

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0021-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 23 de octubre de 2025 (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por el señor Julio Taype Huamaní; tipificada literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción administrativa por ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ UNA AMONESTACIÓN ESCRITA para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro con Notificación N° 0846-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notifica al señor Julio Taype Huamaní, el Informe Técnico N0021-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción) en fecha 29.10.2025;

Que, el señor Julio Taype Huamaní, no ha presentado su descargo;

Que, con Memorando N° 1085-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 28 de octubre de 2025, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0368-2025-ANA-AAA.MAN/cfpy de 12 de noviembre de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D301BFA

El señor Julio Taype Huamaní ha cumplido con presentar su descargo a la imputación realizada con la Notificación N° 0785-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando lo siguiente:

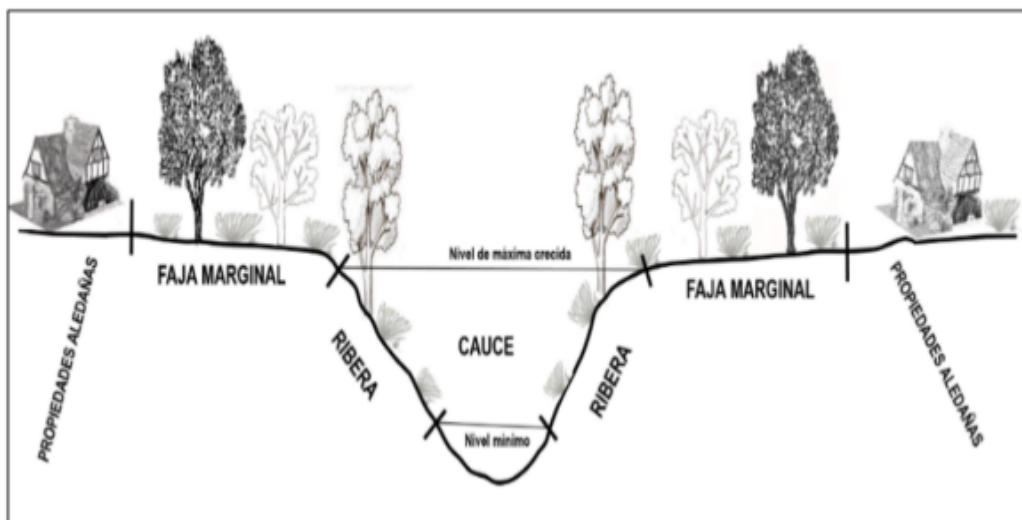
- Señala que, ha retirado el material de agregado de la faja marginal de la margen izquierda del río Ichu, dejando limpio el lugar.

Respecto a las Fajas Marginales:

- *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- *El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las Fajas Marginales la condición de bienes naturales asociados al agua.*
- *El concepto y finalidad de las Fajas Marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.*
- *El numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos.*
- *El numeral 1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, que están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*
- *El numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que en las propiedades adyacentes a las riberas se mantendrá libre una Faja Marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.*
- *El artículo 3° del “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, dispone que las Fajas Marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.*
- *En relación con la faja marginal, se ha definido en el artículo 113° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, como los bienes de dominio público hidráulico conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. En tal sentido, la delimitación de una o ambas márgenes de un cuerpo de agua es aprobada por la*



Autoridad Nacional del Agua de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.



- ✓ *Mediante la Resolución Directoral N° 333-2015- ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.05.2015, se Aprobó el Plano A-01 que indica los hitos georeferenciados para delimitar la faja marginal de la margen izquierda de un tramo del río Ichu, ubicado en el distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, las cuales fueron establecidas mediante 03 hitos georeferenciados, cuyo cuadro técnico y especificaciones se detallan en el plano que forma parte de la presente resolución iniciando la delimitación en la margen derecha con el Hito H-01 geo referenciado en coordenadas m-E, 495 948-m-N, 8 586 414 y siguientes; frente a ello, cabe indicar que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *La potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua ha sido establecida en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como una de sus funciones “ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”.*
- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *El literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.*



- ✓ Durante la verificación técnica de campo de fecha 19.02.2025 y 03.07.2025, la Administración Local de Agua Huancavelica, ha constatado, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 496 017E 8 586 480N, a una cota referencial de 3 770 m.s.n.m., material acumulado en una cantidad aproximada de 90 m3 ocupando la faja marginal del río Ichu margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y en el Informe Técnico N° 0047-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/ALL, se concluye que el administrado sería el responsable de ocupar la faja marginal, margen izquierda del río Ichu, afectando el libre tránsito para las funciones de vigilancia y protección que posee, conducta que infringe el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- ✓ Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - **Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...).
- ✓ Frente a ello, cabe indicar que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación; más aún si, mediante la Resolución Directoral N° 333-2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.05.2015, delimitó la faja marginal margen izquierda del río Ichu.
- ✓ Es preciso señalar que la conducta infractora referida a ocupar la faja marginal sin autorización, se configura cuando se invade o toma posesión parcial o total del mencionado bien asociado al agua, lo que implica cierto grado de permanencia por parte del infractor; situación que se configura en el presente caso porque el área ocupada de la faja marginal, margen izquierda del río Ichu, se encuentra bajo el control del señor Julio Taype Huamaní, quien ha tomado posesión de un tramo, confirmándose la ocupación por parte suya, con Material acumulado en un volumen aproximado de 90 m3", afectando el libre tránsito para las funciones de vigilancia y protección que posee la faja marginal delimitada. Por lo expuesto, la ocupación de la faja marginal se acredita cuando el área ocupada se encuentra bajo el control del infractor, tal como en el presente caso materia que nos ocupa.
- ✓ Por ende, se tiene acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por: "Ocupar sin autorización la faja marginal del río Ichu (margen izquierda)" con Material acumulado en un volumen aproximado de 90 m3", por parte del señor Julio Taype Huamaní.
- ✓ El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D301BFA

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y la responsabilidad determinada en el señor Julio Taype Huamaní.

- ✓ Que, asimismo cabe, precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se viene respetando los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, como:

➤ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6,1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

- Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

"El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)"

"La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública".

- ✓ La faja marginal margen izquierda del río Ichu, y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal



como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas y ocupación del cauce con subsecuentes daños.

- ✓ *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que el señor Julio Taype Huamaní, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*

Respecto a la restauración de la zona a su estado anterior de la faja marginal del río Ichu:

- ✓ *Cabe indicar que, el administrado, si bien ha presentado tomas fotográficas, que advierte la restauración de la faja marginal, este hecho no le exime de ninguna responsabilidad por haber contravenido el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*

Segunda verificación técnica de campo:

- ✓ La Administración Local de Agua Huancavelica, informa que, como actuaciones complementarias, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor *Julio Taype Huamaní*, tomó en consideración el argumento contenido en el descargo de fecha 03.10.2025, realizándose una segunda verificación técnica de campo en fecha 23.10.2025, encontrando lo siguiente:
 - Ubicados en la zona de Totoral Grande altura del vivero de Agro Rural, se observa que en el polígono en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, P1=496025E; 8586498N P2=496015E; 8586507N P3=496010E; 8586484N y P4=496017E; 8586476N , no existe material acumulado.



Fotografía N° 04.- Polígono observado sin material acumulado:



- Continuando con el recorrido y ubicados en las las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 496 017E 8 586 480N, se observa el retiro del material
-

Fotografía N° 05.-Ubicación del Inicio de PAS



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D301BFA

Imagen N°01.- Ubicación de la verificación técnica realizada el 23.10.2025



- Al respecto se pudo constatar que el infractor procedió a retirar todo el material acumulado en la faja marginal margen izquierda Ichu, dejando el lugar a su estado natural.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando el imputado se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, el señor Julio Taype Huamaní, es responsable de la infracción incurrida calificada como Leve, tipificada en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Ocupar sin autorización la faja marginal del río Ichu margen izquierda”; por lo que, debe imponérsele la sanción de amonestación escrita, dicha sanción ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en el presente caso no corresponde aplicar medida complementaria, toda vez que el señor Julio Taype Huamaní, ha restaurado la faja marginal del río Ichu margen izquierda a su estado anterior conforme consta del acta de verificación técnica de campo de fecha 23.10.2025;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0224-2025-ANA;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D301BFA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Julio Taype Huamaní POR ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ con una sanción administrativa de amonestación escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "Ocupar sin autorización la faja marginal del río Ichu margen izquierda"; los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO TAYPE HUAMANÍ, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ADOLFO MARTIN CANCHAN PAREJAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D301BFA